

311
20



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS

EL PAGO DE LOS CREDITOS FISCALES FEDERALES
MEDIANTE CHEQUES PERSONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HERMAN DE LOS SANTOS CEBRERO



ACATLAN, MEX.



1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	pág.
INTRODUCCION	
CAPITULO I.- EL CREDITO FISCAL.....	
I.1.- Antecedentes.....	3
I.2.- Concepto.....	5
I.3.- Nacimiento u origen.....	6
I.4.- Momento de pago.....	8
I.5.- Formas de garantizar el interés fiscal.....	9
CAPITULO II.- FORMAS DE PAGO DEL CREDITO FISCAL	
II.1.- Moneda de curso legal.....	26
II.2.- Cheque certificado.....	27
II.3.- Giro bancario.....	28
II.4.- Giro telegráfico.....	28
II.5.- Giro postal.....	31
II.6.- Cheque personal.....	32
II.7.- Dación en pago.....	33
CAPITULO III.- EL CHEQUE	
III.1.- El cheque.....	36
III.2.- Antecedentes.....	37
III.3.- Naturaleza Jurídica.....	37
III.4.- Clases de cheque.....	45
CAPITULO IV.- EL PAGO DE CREDITOS FISCALES FEDERALES MEDIANTE CHEQUE PERSONAL.	
IV.1.- Hipótesis de procedencia.....	47
IV.2.- Principio de comodidad en materia fiscal.....	50
IV.3.- Análisis sobre la conveniencia en la aceptación legal del cheque personal.....	54
IV.4.- Consecuencias o inconvenientes en su aceptación.....	56
Conclusiones.....	61
Bibliografía.....	66

I N T R O D U C C I O N

Si bien es cierto que nuestra máxima casa de estudios del país en la especie resulta ser la Universidad Nacional - Autónoma de México, también es cierto que tal distinción ha sido forjada a través del tiempo y del espacio por muchas generaciones de mexicanos; unos cumplimentando la tarea de instruir y de formación académica, otros recibiendo la luz del conocimiento y de la verdad histórica, pero un día tienen que retirarse de las aulas - universitarias para integrarse a una realidad nacional que la propia sociedad ha ido conformando, la cual enfrenta una problemática propia del desarrollo de que está siendo objeto, en donde la comunidad universitaria juega un papel determinante, lo que --- conlleva al engrandecimiento de la nación.

El hecho de someter este modesto trabajo a la consideración de los expertos en las ciencias jurídicas, tiene a mi juicio una fundada justificación, toda vez que señalaré los inconvenientes por los que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no debe de aceptar el cheque personal no certificado como medio - de pago de créditos fiscales federales, ya que es esta Dependencia del Ejecutivo Federal , la encargada de recaudar el tributo a que todos estamos obligados a pagar de conformidad con lo previsto por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, así como en las demás disposiciones legales que en el contexto del presente trabajo iremos señalando; tributo que, aplicado a programas específicos de desarrollo, se traduce en -- servicios a la comunidad en general.

Para el desarrollo de este tema que es "EL PAGO DE CREDITOS FISCALES FEDERALES MEDIANTE CHEQUES PERSONALES", fue -- necesario acudir a la investigación de campo y documental, al análisis de la codificación fiscal y a los expedientes que con motivo de la devolución de cheques que las instituciones de crédito han

hecho a la Secretaría de Hacienda, se integran día a día, y que-
representan cuantiosas sumas de dinero que el fisco federal deja
de percibir, aunque no se debe omitir manifestar que parte de los
créditos por el concepto en comento, son recuperados mediante el
Procedimiento Administrativo de Ejecución, utilizando para ello -
muchos recursos, tanto humanos como materiales y financieros; por
lo que en nuestro análisis planteamos que el legislador mexicano-
deberá suprimir del artículo 20 del Código Fiscal de la Federa--
ción y del artículo 8°. de su Reglamento, tal medio de pago.

CAPITULO I. EL CREDITO FISCAL.

I. I. ANTECEDENTES

Desde el nacimiento del Estado Mexicano que data - de 1821, fecha en que México obtiene su independencia de la corona española, y hasta hoy día, se ha establecido en nuestra legislación la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, y así encontramos que en el Proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822 en su Sección Primera, Capítulo Unico, el artículo 15 establecía:

"Todos los habitantes del Imperio deben contribuir en razón de sus proporciones, a cubrir las urgencias del Estado". (1)

Más tarde, el 30 de diciembre de 1836, el Soberano Congreso Nacional decreta la Primera de las Leyes Constitucionales, la que al referirse al tributo prescribía:

"Artículo 3.- Son obligaciones de los mexicanos:
II.- Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan". (2)

El precepto anterior es recogido literalmente por el artículo 10 del Proyecto de Reforma de 1840; y el gobierno de Venustiano Carranza convoca a la celebración de un Congreso Constituyente que sesionó en la Ciudad de Querétaro, Qro. e inició --

(1) Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1979 Editorial Porrúa, S. A. novena edición 1980. México pág.127.

(2) Tena Ramírez Felipe. ob. cit. pág. 206.

sus trabajos en noviembre de 1916 para concluirlos en febrero de 1917, Constituyente que elabora y autoriza la Constitución Política que actualmente nos rige, la cual en su artículo 31 impone la obligación de los mexicanos, siendo la fracción IV la que se refiere a la de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como el Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Las obligaciones de los mexicanos de contribuir de manera proporcional y equitativa para los gastos públicos, finalmente se traduce en un crédito fiscal que las leyes de la materia previenen que deben ser pagados por los particulares dentro de -- los plazos que en las mismas se establecen, y que deno hacerlo -- voluntariamente, los órganos del Estado de conformidad con sus atribuciones de revisión y comprobación, previstas en la ley, los determinan a cargo de los contribuyentes; resultando oportuno aclarar que desde el surgimiento de la República y hasta 1936, no hubo sino meras intenciones para llevar a cabo la codificación -- fiscal que regulara las relaciones entre el fisco y los causantes o contribuyentes, ya que no fue el 31 de agosto de 1936 cuando se publica la Ley de Justicia Fiscal, y hasta 1938 se expide el primer Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte encontramos que las leyes reglamentarias del artículo 31 fracción IV Constitucional, específicamente regulan los conceptos de las contribuciones a que están obligados los ciudadanos mexicanos, pero en las mismas ya no solo se -- menciona a los ciudadanos mexicanos, sino también a las personas físicas y morales que estan obligadas a su pago, dentro de las -- cuales encontramos a los residentes en México, y a los residentes en el extranjero, quienes también están obligados al pago de contribuciones en los casos concretos que establece la ley. Específicamente lo anterior lo encontraremos en el artículo 1º. del Código Fiscal de la Federación; 1º. de la Ley del Impuesto Sobre la-

Renta; 1°. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 1°. de la Ley del Impuesto al Activo, entre otras disposiciones fiscales.

I.2. CONCEPTO.

Para mayor comprensión de aquello que debemos entender por crédito, ha menester recurrir tanto al origen etimológico de la palabra como a la doctrina, y así tenemos que:

CREDITO.- "Voz que deviene del latín credere, que significa prestar, fiar, confiar. El que presta o fía a otro alguna cosa, adquiere contra él un derecho; y este derecho se llama - crédito: de suerte que la palabra crédito es sinónima de deuda activa, y designa por consiguiente el derecho que tiene un acreedor de exigir una cantidad de dinero a cuyo pago se ha obligado el - deudor." (3)

Por otro lado tenemos que el Código Fiscal de la Federación que entró en vigor el 1°. de abril de 1967, por vez -- primera nos da una definición de crédito fiscal, y al respecto el artículo 18 decía que es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

La sociedad mexicana crece y se desarrolla, en consecuencia cada día es más compleja, pero también el Estado Mexicano va adecuando la legislación en la medida y grado en que nuestra sociedad se desarrolla, es por ello que el Código Fiscal de la Federación en vigor nos da un nuevo concepto del crédito fiscal, y al respecto el artículo 4°. establece:

- (3) Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Segunda Reimpresión autorizada por la Secretaría de Educación Pública. Editorial e Impresora Norbajacaliforniana, Ensenada, J.C. México. ed. 1974.

"Son Créditos Fiscales los que tengan derecho a -- percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, - incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena."

I.3. NACIMIENTO U ORIGEN

Antes de entrar en materia respecto del nacimiento u origen del crédito fiscal y para mayor comprensión de tal acto, considero conveniente precisar que tratándose de contribuciones - fiscales, el actual Código Fiscal de la Federación en su artículo 2°. establece que éstas se clasifican en Impuestos, Aportaciones- de Seguridad Social, contribuciones de mejoras, derechos y accesorios; también encontramos el crédito fiscal para efectos de cobro por disposición de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cabe puntualizar que el citado Código Fiscal de la Federación en su artículo 4°. conceptúa como créditos fiscales no sólo los que devienen de las contribuciones antes mencionadas, -- sino también los que provengan de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el -- Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Podríamos señalar como créditos fiscales a los que las leyes les dan ese carácter, a las sanciones o multas que imponen autoridades administrativas federales no fiscales, con apoyo en la propia ley que regule la actividad correspondiente, como lo sería la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de Resposabili- dades de los Servidores Públicos entre otras.

De los comentarios anteriores podemos inferir que el concepto de crédito fiscal es más amplio que el concepto de -- contribuciones conforme a nuestra legislación fiscal y disposiciones legales vigentes, por que las últimas, es decir, las contribuciones quedan comprendidas dentro del grupo de créditos fiscales y estas tienen una connotación más amplia porque no sólo tienen -- su origen en las contribuciones fiscales y consecuentemente en -- las leyes en que se contemplan los hechos generadores como previstos en supuestos normativos, sino que incluso encontramos su fuente u origen en leyes no fiscales, independientemente de que -- si aparecen agrupados en forma enunciativa en el referido artículo 4º. del Código Fiscal de la Federación, los que para efectos -- de cobro les son aplicables las disposiciones del citado Código-- Tributario Federal.

El mismo ordenamiento legal antes invocado, establece en forma genérica en su artículo 6º. lo siguiente:

"Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas -- por las leyes fiscales vigentes durante el lapso -- en que ocurran."

En el caso que son las leyes sustantivas fiscales, como la Ley de Impuesto Sobre la Renta; la Ley del Impuesto Activo; la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entre otras quienes establecen los supuestos jurídicos concretos en que aparece el hecho generador que origina el nacimiento de las contribuciones fiscales federales a cargo de los contribuyentes o de quienes realizan de hecho los actos que al ubicarse en la norma jurídica originan la causación de las contribuciones.

I.4. MOMENTO DE PAGO

El momento de pago no es otra cosa, sino el tiempo la época o el plazo en que el contribuyente está obligado a efectuar el pago de las contribuciones a que hubiere lugar según la actividad económica que éste realice y el dispositivo legal que la regule.

Respecto de lo antes expuesto, el cuarto párrafo - del artículo 6º. del Código Fiscal de la Federación en vigor, establece que "las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

I.- Si la contribución se calcula por períodos establecidos en la Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores, o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, - las enterarán a más tardar el día 17 del mes calendario inmediato posterior al de terminación del período, de la retención o de la recaudación, respectivamente.

II.- En cualquier otro caso, dentro de los cinco días siguientes al momento de la causación.

Por otra parte encontramos que los párrafos onceavo y siguiente del artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la -- Renta establecen que los pagos provisionales deberán efectuarse - a más tardar el día 17 de cada uno de los meses calendario, cabe aclarar que éste momento de pago es para las personas físicas que tengan ingresos por la prestación de un servicio personal, ya sea profesional o subordinado o independientemente y aún los que ob-- tengán ingresos que provengan del extranjero; así como los contribuyentes que sean retenedores, también tiene la obligación de ---

trasladar el importe del y/o de los impuestos retenidos, a la -- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el día 17 de cada mes -- de calendario.

I.5. FORMAS DE GARANTIZAR EL INTERES FISCAL

En los puntos inmediatos anteriores hemos hecho un breve relato de los antecedentes del crédito fiscal, así como el concepto del mismo, su nacimiento y momento de pago; ahora analizaremos las formas en que el contribuyente debe garantizar el interés fiscal, pero no sin antes señalar aquello que debemos entender por garantía.

Para Escriche, garantía es "El acto de afianzar lo estipulado en los tratados de paces o comercio; -la cosa con que se asegura el cumplimiento de lo pactado; -la obligación del garante, -y en general toda especie de fianza." (4)

Concha Malo nos dice que garantía significa "Una - forma de aseguramiento del crédito, tanto en favor del acreedor, - que así evita el riesgo de insolvencia del deudor, como en favor del deudor, pues en esa forma procura una mayor confianza y seguridad entre quienes contraten o hayan contratado con él." (5)

Sin embargo para efectos de nuestro estudio, considero que por garantía debemos entender que es el aseguramiento -- por parte del fisco federal de que los créditos que legalmente le determine al contribuyente, sean cobrables en su oportunidad aunque el deudor caiga en estado de insolvencia o desaparezca.

(4) Escriche Joaquín. op. cit. pág. 732.

(5) Concha Malo Ramón. Fianza Civil, Mercantil y de Empresa. México, 1977. pág. 9.

La obligación de los contribuyentes para garantizar el interés fiscal deviene del Código Fiscal de la Federación, mismo que en su caso, le sirve de apoyo ya sea para solicitar -- prórrogas para el pago de créditos o autorización para cubrirlos en parcialidades; impugnarlos o realizar alguna gestión legal que le permita diferir el pago correspondiente.

El artículo 141 del referido Código Tributario, -- establece las formas de garantía del interés fiscal, y son las siguientes:

I.- Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.

II.-Prenda o hipoteca.

III.- Fianza otorgada por institución autorizada, -- la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión.

IV.-Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V.- Embargo en la vía Administrativa.

Cabe señalar que además de las formas precitadas , la Ley del Servicio de la Tesorería de la federación en su artículo 25 prevee la Dación en pago también como una forma de garantizar el interés fiscal.

Ahora haremos un análisis a cada una de las formas de garantizar el interés fiscal ya expresadas:

EL DEPOSITO DE DINERO.

Eugéne Petit señala que para los juristas romanos, "Depósito es un contrato por el cual una persona, el depositante, entrega una cosa a otra persona, el depositario, que se obliga - gratuitamente a guardarla y devolverla al primer requerimiento." - (6)

La entrega de la cosa al depositario era indispensable para que se constituyera y/o se perfeccionara el depósito, - entrega que solo se refería a la nuda traditio, figura que permitía al depositante que conservara la propiedad y la posesión, de donde resultaba que la simple ostentación de la cosa era lo importante para el depositario. Más aún, se ponían cosas ajenas en depósito. Formaban parte del depósito únicamente bienes muebles -- "in specie", sin importar que se tratase de bienes fungibles o no fungibles, ya que el depositario carecía de derecho para disponer de ellos.

En nuestro país, nuestro máximo tribunal ha establecido que el depósito que del importe de una multa se haga, no puede considerarse como una forma de pago, sino solamente como un medio para garantizar el interés fiscal. (7)

- (6) Petit, Eugéne. Tratado elemental de Derecho Romano. Edinal - S. de R.L. México, D.F. Ed.1963. pág. 385.
- (7) Seminario Judicial. Quinta Epoca. Tomo LXIV. Almeda Baltazar Apéndice 1917-1975. pág.4561.

Rafael de Pina Vara señala en su Diccionario de Derecho, que depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga a recibir una cosa, mueble o inmueble, que se le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante (artículos 2516 al 2538 del Código Civil para el Distrito Federal. (8)

Por otro lado encontramos en la Enciclopedia Jurídica Omeba que al referirse al concepto de "depósito nos dice que el término depósito deriva del verbo ponere, precedido de la preposición "de" "de ponere", que en el lenguaje jurídico tiene tres significados: a) Es un contrato por el cual se recibe la cosa de otro, con obligación de custodiarla y de restituirla; b) El acto material de entrega de la cosa a aquél que asume su custodia y c) Que se refiere al objeto mismo depositado. En sentido amplio de acuerdo con su raíz etimológica, depósito es el hecho material de la entrega o consignación de una cosa en las manos de otro. -- Tal entrega puede tener diversos fines: de garantía, de disfrute, de custodia. En sentido estricto, dentro de la terminología jurídica, se entiende por depósito propiamente dicho aquél cuyo fin esencial y característico reside en la conservación y custodia de la cosa." (9)

Don Joaquín Escriche nos dice "ni el dominio ni la posesión, ni el uso de la cosa depositada se transfieren al depositario a no ser que siendo de las que suelen contar, pesar o medir, esto es, de las fungibles, se diera por cuenta, peso o medida, en cuyo caso el depósito se convierte en mutuo, llamándose por eso depósito irregular, y el dominio pasa entonces al depositario con la obligación de restituir otra tanta cantidad de la misma especie que la recibida. (10)

(8) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1976. pág. 179

(9) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VI. Editorial Bibliográfica Argentina S. de R.F. pág. 803.

(10) Escriche, Joaquín. op. cit. pág. 539.

El maestro Rogina Villegas define al depósito como "un contrato por virtud del cual el depositario se obliga a recibir una cosa mueble o inmueble que el depositante le confía, para que la custodie y restituya cuando éste se lo pida. (11)

Nuestro Código Fiscal de la Federación, en su artículo 141 fracción I, establece como forma de garantía el depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.

(11) Rogina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo IV, Contratos. Editorial Porrúa, S.A. México I, D.F. ed. 1975. pág. 254

REQUISITOS PARA FORMALIZAR EL DEPOSITO

---De conformidad con lo previsto por el artículo 7º. de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, todos los depósitos que tenga que hacerse por o ante las autoridades administrativas y judiciales de la federación y del Distrito Federal, se harán exclusivamente ante dicha institución, que desde luego incluye a sus corresponsales en el interior de la República. Sin embargo hay dos casos de excepción y son los previstos por el numeral 48 de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. que la faculta para expedir los documentos comprobatorios de aquellos depósitos hechos por los alumnos que causen alta en las Escuelas Militares; y lo ordenado por el ordinal 135 de la Ley de Amparo, que tratándose de depósitos para garantizar el interés fiscal, estos deben hacerse ante la Tesorería de la Federación o ante las Tesorerías de las Entidades Federativas o Municipales según sea el caso.

---En todos los billetes de depósito que se expidan para garantizar obligaciones y créditos fiscales federales, la beneficiaran será la tesorería de la Federación.

---El billete de depósito deberá garantizar además de las contribuciones adecuadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

---Deberá precisarse el nombre del depositante, que bien puede ser el propio contribuyente obligado principal o un tercero.

P R E N D A

Don Joaquín Escriche nos dice que "prenda es el - contrato real por el que un deudor entrega una cosa al acreedor - para seguridad de la deuda; y la misma cosa entregada con este -- objeto."

El autor en cita comenta que "Este contrato es - accesorio como el de fianza, pues no es otro su fin que asegurar - el cumplimiento de las obligaciones. No se ha de confundir la -- prenda con la hipoteca, pues aquella consiste en una cosa que se entrega al acreedor, al paso que ésta no consiste sino en una co - sa que aunque obligada o afecta al pago queda siempre en poder - del deudor." (12)

"El vocablo prenda deriva del verbo latino prehendere, equivalente a asir o agarrar una cosa. El diccionario de la Academia define la prenda, en su acepción jurídica, como cosa mue - ble que se sujeta especialmente a la seguridad o cumplimiento de una obligación, y también cualquiera de las alhajas, muebles o en - seres de uso doméstico, particularmente cuando se dan a vender. - Este último significado no entra en el léxico jurídico para defi - nir la institución, sino únicamente el primero. La expresión pren - da quiere decir también para la academia sacar una alhaja o pren - da para la seguridad de una deuda o para la satisfacción de un da - ño recibido. En realidad hubiese sido más propio decir entregar, - porque sacar puede inducir a la confusión, ya que el deudor pren - dario saca la prenda de manos del acreedor cuando liquida su deu - da. (13)

(12) Escriche, Joaquín. op. cit. pág. 1366.

(13) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXII. pág 852.

El maestro Rogina Villegas nos dice que prenda es un derecho real que se constituye sobre bienes muebles enajenables, determinados, que se entregan real o jurídicamente al acreedor, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago, concediéndole además los derechos de persecución y de venta sobre los citados bienes en caso de incumplimiento.(14)

Para el maestro Sergio de la Garza, "prenda es una garantía real sobre bienes muebles admisibles en materia fiscal."
(15)

Por otra parte el legislador mexicano, a través del artículo 2856 del Código Civil nos dice que prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago

(14) Rogina Villegas, Rafael. op. cit. pág. 456.

(15) De la Garza, Sergio. op. cit. pág. 586.

REQUISITOS PARA FORMALIZAR LA PRENDA

El artículo 180 fracción IV del Reglamento de la Ley de la Tesorería de la Federación, establece los siguientes:

--- Debe constituirse a favor de la Tesorería de la Federación.

--- Quien ofrezca bienes en prenda deberá acreditar legalmente ser el propietario y que el valor de los mismos, determinado en la forma que el caso se establece, cubra el importe del crédito más el de sus accesorios legales causados y que se lleguen a causar en caso de hacerse exigibles.

--- No son admisibles bienes que se encuentren en dominio fiscal o en el de particulares, ni cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera no se demuestre estar liberadas de gravámenes fiscales.

--- Sólo debe aceptarse la garantía consistente en prenda cuando se constituya sobre los bienes que a continuación se describirán y siempre que el porcentaje hasta por el cual se podrán aceptar, garantice además de las contribuciones adecuadas, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses próximos a su otorgamiento.

--- Metales y alhajas hasta por el 50% de su valor real que resulte del avalúo previo efectuado por institución o persona idónea a satisfacción de la Tesorería de la Federación o de sus organismos subalternos y siempre que el interesado cubra los gastos u honorarios correspondientes a dicho avalúo.

--- Bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal, por el del Distrito Federal y por Instituciones Nacionales de Crédito; cédulas hipotecarias y bonos, garantizados o emitidos por otras Instituciones Créditos autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, certificados de participación, obligaciones hipotecarias, así como obligaciones emitidas por organismos descentralizados de carácter federal siempre que tales títulos estén emitidos al portador. En estos casos se pedirá la opinión de la Dirección General de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del precio admisorio y su liquidez, proporcionándole previamente todos los datos de aquellos bienes que se ofrecen en garantía, así como del crédito u obligación que se pretende garantizar.

En el artículo 180 fracción IV inciso b) del Reglamento de la Ley de la Tesorería de la Federación aún en vigor, estos se aceptarán por su valor nominal sin más requisitos que el de no estar prescrito el derecho al cobro. Como en la (CETES), éstos se aceptarán por su valor nominal.

El hecho de que se otorguen títulos o bonos en --
prenda, ofrece ventajas a quienes están obligados a constituir ga-
rantías, ya que les reportan notables ganancias, como ocurre en -
el caso de los CETES que generan una alta tasa de interés para
sus adquirentes, y no ocasiona molestias considerables a los ---
contribuyentes.

--- Bienes muebles distintos de los que han queda-
do precisados con anterioridad desde luego siempre que se trate de-
los susceptibles de embargo, mismos que se aceptarán hasta por el
50% de su valor comercial actualizado estimado pericialmente y -
cuando el interesado haya cubierto los gastos y honorarios del -
peritaje.

--- En aquellos casos en que deba hacerse efectiva la garantía, se sacarán a remate o a venta dichos bienes, cuyo producto se aplicará de conformidad con la prelación establecida por el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, atendiendo el siguiente orden: gastos de ejecución, recargos, multas, indemnización a que se refiere el penúltimo párrafo del ordinal 21 del mismo ordenamiento legal, y finalmente la suerte principal.

H I P O T E C A

La hipoteca constituye una institución jurídica que proviene desde el derecho romano en donde nace su nombre.

Dentro del derecho griego la hipoteca significa la prenda de un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación, pero tenía la desventaja de que desposeía de la finca al deudor.

Los romanos perfeccionaron la institución de la hipoteca al darle el carácter de un derecho real constituido sobre bienes muebles o inmuebles que no se entregaban al acreedor, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Concepto de hipoteca.- El jurista Rogina Villegas, expresa que, hipoteca, "es un derecho real que constituye sobre bienes determinados, generalmente inmuebles, enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño del bien gravado, y que otorga a su titular los derechos o persecución, de venta y de preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de la obligación.." (16)

(16) Rogina Villegas, Rafael. op. cit. pág. 356.

Hipoteca.- Escriche dice que "es un derecho real - que tiene el acreedor sobre los bienes del deudor que se hayan su jetos por la ley o por el hombre al pago o cumplimiento de la deu da u obligación contraída.- Es el contrato por el cual uno sujeta sus bienes para seguridad del cumplimiento de una obligación pro pia o ajena, y la misma cosa o finca que queda ligada o afecta a la seguridad o saneamiento del crédito u obligación." (17)

En cambio la Enciclopedia Jurídica Omeba nos da un concepto de hipoteca que extrae del Código Civil Argentino en los siguientes término: "el derecho real artículo 2503, inciso 5 del- citado-constituido en seguridad de un crédito en dinero, sobre -- bienes inmuebles que continúan en poder del deudor", debió agre-- gar (o del constituyente) ya que no siempre el propietario del in mueble gravado es el deudor directo, habida cuenta que también un tercero puede otorgar en favor de este último; es suficiente a - los fines didácticos como fuente para su conocimiento general. (18)

Nuestro Código Civil, en su numeral 2893 precisa - que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entrega al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de -- incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

(17) Escriche, Joaquín, op. cit. pág. 802.

(18) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVI, pág. 64.

CONCEPTO DE FIANZA:-

Don Joaquín Escriche, señala que es la obligación- que uno hace para seguridad de que otro pagará lo que debe o cumplirá las condiciones de algún contrato; o bien, la convención - por la cual un tercero toma sobre si el cumplimiento de la obliga- ción ajena para el caso de que no cumpla el que la contrajo. (19)

Además señala el autor precitado, que la fianza - puede ser convencional, legal y judicial. Es convencional la que se contrae por mera voluntad de las partes; es fianza legal la - que se impone por ley, como a la que está obligado a dar al tutor y el usufructuario; y la judicial es la que se presta en virtud - de auto de juez, como cuando se ordena que se entregue provisio-- nalmente cierta cantidad litigiosa al vencedor del pleito, con - tal de que la confianza la devolverá si fuera vencido en el jui-- cio de apelación.

Rodríguez y Rodríguez, estima que la confianza es una garantía personal, que descansa en la confianza que la perso- na representada en sí; es decir, el fiador se compromete a pagar si el deudor no cumple con su obligación. (20)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima- que el fiador sigue la misma suerte que al fiado, aprovechándose- de todo lo que favorece y recibiendo también perjuicios que se le sigan. (21)

(19) Escriche, Joaquín, op. cit. pág.679.

(20) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México 1963. pág. 271.

(21) Seminario Judicial de la Federación. Tomo XVIII. Quinta Epoca. pág. 365.

Nuestro máximo tribunal de justicia establece en su tesis 165 que, la fianza garantiza a la suerte principal y las consecuencias derivadas de la falta de pago. (22)

Fianza.- Es una garantía personal prestada para el cumplimiento de una obligación. "Es el contrato por el cual un tercero, en relación con determinada obligación se obliga a su cumplimiento para el caso de que el deudor o fiador anterior no la cumpla (artículos 2794 a 2855 del Código Civil). (23)

La fianza puede ser civil o mercantil. Según la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ésta (y los contratos que en relación con ellas se otorguen o celebren dichas instituciones) serán mercantiles para todas las partes que intervengan, excepción hecha de la garantía hipotecaria. (24)

Fianza Legal.- Es la que es impuesta directamente por la Ley para asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones o la gestión de ciertos cargos o encargos; y entretándose de garantizar el interés fiscal, esta se encuentra contemplada en la parte infine del artículo 141 del Código Tributario, que con motivo de la enmienda de que fue objeto, ahora ya no cabe la dispensa de la garantía del interés fiscal.

(22) Seminario Judicial de la Federación. Segunda Sala Apéndice 1917-1975, pág. 294.

(23) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. pág. 218.

(24) Ibidem.

Obligación Solidaria.- Desde el punto de vista jurídico, denominase obligación al deber jurídico, normativamente establecido, de realizar u omitir determinado acto y a cuyo -- incumplimiento por parte del obligado, es imputada, como conse--- cuencia, una sanción coactiva, es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada. (25)

"Obligación tributaria es una prestación jurídica- patrimonial, una obligación de dar una suma de dinero. Excepcional mente puede concretarse en una entrega de cosas cuando así lo pre vé la Ley." (26)

Obligación Solidaria.- "Es aquella cuyo cumplimien to puede exigirse en totalidad por cada uno de los acreedores, o de cada uno de los deudores. Hay pues obligación solidaria con - respecto a los acreedores, y con respecto a los deudores: en el - primer caso no es otra cosa que el derecho que tiene cada acree-- dor para exigir el pago total del crédito; y en el segundo es la obligación que cada deudor tiene de pagar el total de la deuda, - si le fuere pedido." (27)

De conformidad con lo previsto por el ordinal 26 - del Código Fiscal de la Federación, son responsables solidarios - con los contribuyentes:

- I.- Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar con tribuyentes, hasta por el monto de dichas -- contribuciones.
- II.- Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribu yente, hasta por el monto de estos pagos.

(25) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX. pág. 616

(26) Ibidem. pág. 630.

(27) Ibidem. pág. 1289

III.- Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquéllas que se causaron durante la gestión.

Embargo en la vía Administrativa.- El Código Fiscal de la Federación que estuvo en vigor hasta el 31 de diciembre de 1982, utilizaba el término "secuestro" y no embargo al enunciar esta figura, no obstante ello, en su articulado empleaba indistintamente ambos vocablos.

Eduardo Pallares comenta que el Derecho Civil usa con frecuencia la palabra embargo como sinónimo de secuestro; de allí que mencionaremos tanto de uno como de otro.

Embargo.- Para Don Joaquín Escriche, "es la ocupación, aprehensión o retención de bienes hecha con mandamiento del juez competente por razón de deuda o delito. (28)

Secuestro.- El autor precitado nos dice que "es el depósito que se hace de una cosa litigiosa en un tercero, hasta que se decida a quien pertenece." (29)

Supuestos en que el crédito fiscal se garantiza -- con embargo en la vía administrativa:

- En aquellos casos en que el crédito se haga exigible, es decir, que una vez que legalmente se ha determinado el crédito a cargo del contribuyente sin que este hubiere sido cubierto o garantizado dentro de los plazos que la ley señala.

(28) Escriche, Joaquín. op. cit. pág. 602.

(29) Ibidem. pág. 1450.

- Será precautorio, aquél que se practique al contribuyente que haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad y que se trate de la misma omisión; se convertirá en de definitivo al momento en que el crédito se haga exigible.

- Cuando la exigibilidad del crédito se deviene - por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar parciali dades.

CAPITULO II. FORMAS DE PAGO DEL CREDITO FISCAL

Respecto de cómo debe pagar el contribuyente sus obligaciones y/o los créditos fiscales que le sean determinados, en principio el artículo 20 del Código Fiscal establece que deberán hacerse en moneda nacional; sin embargo en el quinto párrafo del mismo se prevee que se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios; los cheques personales no certificados únicamente se aceptarán en los casos y con las condiciones que establezca el Reglamento de ese Código.

II.1. MONEDA DE CURSO LEGAL.

Aristóteles señala en su obra "La Política", que por moneda debemos entender como una mercancía intermediaria que sirva para facilitar los cambios.

Por otra parte el Profr. Gabino Fernández Serna en su obra "Introducción al Estudio de Moneda y Banca", cita que el -- Diccionario Enciclopédico ESPASA, asienta lo siguiente: moneda es un valor real que por común consentimiento de los hombres se ha elegido como intermediario para los cambios y común denominador de todos los demás valores. (30)

La definición que el Profr. Nogaro da de moneda y mencionada por Gabino Fernández Serna en su obra precitada, engloba aquellos instrumentos que son substitutos de la moneda; y dice que la moneda es un objeto comunmente aceptado en los cambios, no por sí mismo, sino con la mira de cambiario posteriormente a su vez, por mercancías. (31).

(30) Fernández Serna, Gabino. "Introducción al Estudio de Moneda y Banca". Editada por el Instituto Politécnico Nacional. México 1988, pág. 21.

(31) Fernández Serna, Gabino. op. cit.

De los elementos y de las definiciones anteriores y tomando en consideración las disposiciones legales vigentes, - tanto de Ley suprema que es la Constitución General de la República en sus artículos 25, cuarto párrafo y 28 también cuarto párrafo; así como en las leyes específicas de la materia, encontramos que moneda de curso legal esaquella que emite el Gobierno de la - República, siendo esta una facultad exclusiva del Sector Público - del Estado Mexicano y tal actividad en cuanto a su acuñación --- corresponde al Organismo Público Descentralizado Casa de Moneda - México, y la emisión de billetes al Banco de México. Resulta conveniente señalar que por la naturaleza jurídica de la moneda de - curso legal, su valor es a la vista, al portador y en la cantidad que establezca su valor facial.

II.2. CHEQUE CERTIFICADO.

Concepto de cheque: Es el documento legalmente expedido en virtud del cual una persona llamada librador emite una - orden a la institución bancaria llamada librado para que haga pago de la cantidad en él estipulada a una persona llamada beneficiario o tenedor.

Sin embargo el artículo 199 de la Ley General de - Títulos y Operaciones de Crédito establece la modalidad de cheque certificado, que no es otra cosa sino que el librador tiene la posibilidad legal de exigir que la institución librada certifique, - declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo, en la inteligencia que dicha certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

En aquellos casos en que el contribuyente haga pago de sus contribuciones, mediante cheque certificado, éste deberá estar librado a la orden de la Tesorería de la Federación, - que es la beneficiaria de todos los pagos que se hagan a favor -- del Gobierno Federal, de conformidad con lo previsto por el artículo 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 1991 y sus correlativos para cada ejercicio fiscal.

II.3. GIRO BANCARIO

Es aquél movimiento que, para trasladar fondos de un lugar a otro y de una persona a otra, operan las instituciones de crédito y que consiste en emitir una orden para que una de sus sucursales proceda a entregar al destinatario un documento que -- éste puede canjear y/o cobrar al presentarlo en la Sucursal Bancaria del librador o en su corresponsal del lugar donde radique dicho destinatario o del más cercano a él. (32)

Cabe aclarar que para que el contribuyente utilice este medio de pago no es requisito sine cuanon que este tenga abierta cuenta bancaria para que la institución de crédito expida un giro bancario, toda vez que el banco cobra una comisión por cada envío de giro. (33)

II.4 GIRO TELEGRAFICO

Este además de que lo prevee como medio de pago el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra regulado por el Reglamento del Servicio de Giros Telegráficos Nacionales e Internacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1962 y aún en vigor, mismo que en lo conducente establece lo siguiente:

El servicio de giros telegráficos consiste en la situación de dinero por medio de libramientos a favor de beneficiario determinado. (34)

(32) Esta es información obtenida a través de investigación de campo proporcionada por el Gerente del Banco del Atlántico, S.N.C., Sucursal Niza.

(33) Ibidem.

(34) Reglamento del Servicio de Giros Telegráficos Nacionales e Internacionales.

Los giros o libramientos serán pagados en las oficinas del Organismo Público Descentralizado TELENALES (Telégrafos Nacionales), cuyo valor será el que se consigne en el Telegrama - que emita la Oficina correspondiente.

Los giros telegráficos se clasifican en:

- Ordinarios; y
- Urgentes. (35)

Los giros telegráficos pueden ser pagados en la - misma oficina en donde haya sido constituído el depósito; y se a--ceptarán hasta cinco palabras adicionales que se transmitirán --- gratuitamente. (36)

Los giros telegráficos podrán ser aceptados para - lugares en donde exista oficina autorizada para proporcionar ese servicio; pero su pago se efectuará en la que sí cuente con dicha autorización, considerada de entronque, para lo cual el adminis--trador o jefe de ella enviará al destinatario el siguiente aviso: "Existe en esta Administración giro telegráfico para usted. Favor de recogerlo." (37)

Este aviso se cursará usando las líneas telefóni--cas de la Red Nacional incorporadas a ella; por instalaciones - extrañas a la misma; por correo, o por medio de "propios", según proceda, hasta el lugar donde radique el destinatario. (38)

El Organismo Público Descentralizado TELENALES, no contrae responsabilidad alguna por la demora que puedan sufrir - los giros en su entrega por las siguientes causas: (39)

(35) Reglamento del Servicio de Giros Telegráficos Nacionales e Internacionales.

(36) Ibidem.

(37) Ibidem.

(38) Ibidem.

(39) Ibidem.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- Cuando sean incompletas las señas domiciliarias anotadas, tales como Hoteles, Casas de huéspedes, Escuelas, Cuarteles, etc..., sin precisar se el nombre del establecimiento.
- Cuando se dirijan a domicilio conocido o que se indique como domicilio el que se supone figure en algún telegrama depositado por el beneficiario en la oficina que se señale como la de destino del giro.
- Cuando vayan consignados a Lista de Telegráfos, Poste restante, Lista de Correos, o Apartado, Postal.
- Cuando vayan dirigidos a lugares no comunicados directamente.

En cualesquiera de los casos anteriores deberá exigirse a los remitentes que firmen una de las siguientes notas, según proceda: "Domicilio a mi riesgo" o "Destino a mi riesgo" (40)

Una vez entregados los giros telegráficos por la Oficina respectiva, dichos libramientos tendrán un plazo de quince días, para ser cobrados, contados a partir de la fecha de expedición, con excepción de los giros que remita el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado, -- cuyo plazo será de veinte días. (41)

Cuando los giros sufran demoras en su trámite por causas imputables al Organismo, los plazos deberán computarse a partir de la fecha de su entrega.

(40) Reglamento del Servicio de Giros Telegráficos Nacionales e Internacionales.

(41) Ibidem.

II.5. GIRO POSTAL

El giro postal como medio de pago de las contribuciones fiscales federales y sus acreedores, se encuentra previsto en el Sexto párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación que ordena se acepte como tal.

Ahora bien, el capítulo XVII de la Ley del Servicio Postal Mexicano, relativo a los giros y vales postales y aviso de pago de giros, dispone lo siguiente:

El servicio de giros postales consiste en la remisión de dinero, a través de las oficinas postales, por medio de libramientos a favor del beneficiario determinado. Estos libramientos pueden endosarse por una sola vez.

En caso de extravío o pérdida de giros postales, - previa su cancelación, podrá expedirse un duplicado, el cual sufrirá los mismos efectos del original.

El Organismo Público Descentralizado denominado - SERVICIO POSTAL MEXICANO, ha fijado la cantidad de \$1'500.00 -- (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), como límite máximo para la remisión de dinero por medio de libramientos, es decir, - que una persona puede enviar un giro postal hasta por el importe que ha quedado precisado anteriormente, ello obedece que las Oficinas Postales reciben una dotación determinada de fondos para el pago de giros; sin embargo cuando el usuario del servicio requiera enviar un giro por importe mayor, será necesario que la Oficina Postal solicite autorización a las oficinas centrales del organismo, con la finalidad de poder dotar de fondos suficientes a la oficina que debe pagar dicho giro. (42)

(42) Esta es información obtenida a través de investigación de -- campo proporcionada por el Sr. Silva, Jefe del Departamento de Giros Postales del Organismo Público Descentralizado Servicio Postal Mexicano.

Desde luego que usualmente resulta práctico para el que tiene la necesidad de enviar una cantidad que excede el límite, dosificar el envío en dos o más giros, y así se evita la espera de la autorización que otorguen las oficinas centrales -- del Organismo. (43)

II.6. CHEQUE PERSONAL.

Ya ha quedado precisado anteriormente qué es un -- cheque; sin embargo, en estricto derecho para que se libere un cheque personal o no certificado, es necesario que el librador:

- Tenga cuenta en una institución bancaria.
- Que en dicha cuenta, tenga fondos suficientes que cubra el importe consignado en él.
- Que la institución bancaria haga entrega de los esqueletos de cheques, con cuya entrega autoriza al cuentahabiente a que expida o libere cheques a su cargo.
- Que el título de crédito sea librado por la persona cuya firma esté registrada en los archivos de la institución bancaria contra la que se libere el cheque.

Para que los puntos precedentes queden debidamente formalizados entre la institución bancaria y el librador y/o cuentahabiente, se requiere de la firma de un contrato de apertura de cuenta de cheques.

(43) Esta es información obtenida a través de investigación de campo proporcionada por el Sr. Silva, Jefe del Departamento de Giros Postales del Organismo Público Descentralizado Servicio Postal Mexicano.

Por otra parte, el contribuyente opta por este medio de pago porque así se encuentra previsto por el artículo 20 - del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo - 8°. de Reglamento; hipótesis normativa que se actualiza cuando -- los cheques personales no certificados sean expedidos por el pro- pío contribuyente y que el pago se efectúe mediante declaración-- periódica.

II.7. DACION EN PAGO.

Concepto.- Sergio Francisco de la Garza en su obra Derecho Financiero Mexicano, señala que la dación en pago es el acto en virtud del cual el deudor, voluntariamente, realiza a título de pago, una prestación diversa de la debida al acreedor, -- quien consiente en recibirla en sustitución de ésta; y la dación-- para pago es el acto por el cual el deudor, voluntariamente, ---- transmite una cosa o un derecho distinto del objeto de la presta- ción al acreedor, quien consiente en recibirla en recibirla en - ¹ sustitución de éste, con el fin de - enajenada o realizada - ha- cerse pago de su crédito. (44)

Esta figura se encuentra regulada por los artícu-- los 25 al 29 inclusive de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1985 y en vigor a partir del primero de enero de 1986; así como el último párrafo del numeral 191 del Código Fis-- cal de la Federación que en lo conducente establece "Si tampoco - se: fincare el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor del avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad pueda adju dicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos,- o/a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas -- conforme a las leyes de la materia.

(44) De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, ed. 1986, pág. 608.

Al respecto la ley en comento prevee que a fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Gobierno Federal, excepcionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Tesorería de la Federación o de los auxiliares legalmente facultados para ello, podrán aceptar la dación en pago del producto de la venta de bienes, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y estos sean de fácil realización o venta, o resulten -- aprovechables en los servicios públicos federales, a juicio de la propia Tesorería o de los auxiliares de referencia.

Las daciones en pago se recibirán al valor del avalúo pericial de los bienes, emitido por institución autorizada. Los convenios de dación de pago, y en su caso, las actas administrativas que las consignent, se formalizarán con la participación del deudor y de la Tesorería o a los auxiliares facultados legalmente, anotándose en el Registro Público de la Propiedad, cuando se trate de inmuebles, para que surtan efectos contra terceros.-- Las escrituras públicas o privadas en que se transfiera el dominio del bien al adquirente, se otorgarán por la Tesorería o los auxiliares mencionados, en representación del deudor, sin necesidad de ulterior mandato. Los gastos y las contribuciones que origine la operación a cargo del enajenante, serán por cuenta del -- deudor que haya propuesto la dación en pago.

Aceptada la dación en pago, se suspenderá provisio-
nalmente el cobro del crédito respectivo. Una vez formalizada, se tendrá por pagado el crédito, efectuándose su baja en los regis-
tros contables y administrativos correspondientes.

Los bienes recibidos para el pago, quedarán en cus-
todia o administración de la Tesorería de la Federación o de los
auxiliares, en tanto se logra su venta, y para su control se re-
gistrarán en cuentas de orden de la propia Tesorería o de los --
auxiliares.

La Tesorería de la Federación directamente o por -
conducto de sus auxiliares facultados legalmente , podrán enaje-
nar fuera de remate los bienes recibidos para el pago de créditos
a favor del Fisco Federal, siempre que el precio no sea en canti-
dad menor a la del valor en que fueron recibidos, con adición de
los gasto de administración y venta generados.

En aquellos casos en que los bienes no se hayan en-
ajenado en el lapso de dos años a partir de efectuada la dación-
en pago, la Tesorería o auxiliares los podrán a disposición de la
dependencia competente para que sean incorporados al inventario -
bienes muebles o al patrimonio inmobiliario del Gobierno Federal,
según corresponda; hecho lo cual, tramitará la afección respecti-
va en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Igual procedi-
miento se seguirá en el caso de adjudicaciones de bienes por cré-
dito a favor del Fisco Federal.

Respecto del párrafo que antecede y entratándose -
de aquellos bienes a incorporarse al patrimonio inmobiliario del
Gobierno Federal, deberán de inscribirse en el Registro Público -
de la Propiedad Federal, de conformidad con lo previsto por el --
artículo 85 de la Ley General de Bienes Nacionales, correspondien-
do tal función por disposición del artículo 37 de la Ley Orgánica-
de la Administración Pública Federal a la Secretaría de Desarro-
llo Urbano y Ecología; siendo la Dirección General de Administra-
ción del Patrimonio Inmobiliario Federal la que opera su registro
y control de conformidad con lo previsto por la fracción XII del
numeral 22 del Reglamento Interior de dicha Secretaría.

CAPITULO III. EL CHEQUE

III.1. EL CHEQUE

Concepto.- Es aquel documento legalmente expedido en virtud del cual una persona llamada librador emite una orden a la institución bancaria llamada librado para que haga pago de la cantidad en él estipulada a una persona llamada tenedor o beneficiario.

Si bien es cierto que el cheque es de los que la Ley clasifica como título de crédito, también es cierto que es antes que nada, un documento. La disciplina legislativa, necesariamente diferente en cuanto a los distintos títulos indica los requisitos que cada uno de ellos debe contener; y es precisamente el carácter constante de todo lo que constituye un documento escrito firmado por el deudor, formal en el sentido de que está sujeto a condiciones de forma, establecidas justamente para identificar con exactitud y/o certeza el derecho en el consignado y sus modalidades, la especie del título de crédito, la persona del acreedor la forma de circulación del título y la persona del deudor.- Realmente su documentación escrita es el primer paso para alcanzar aquella certeza que a su vez es presupuesto indispensable de la circulación del derecho.

El cheque, es un título de crédito que satisface la función de instrumento de pago, y según lo prevee nuestra legislación, artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, económicamente se debe ligar a la función bancaria, toda vez que únicamente puede librarse contra una institución bancaria.

III.2. ANTECEDENTES.

El Lic. Arturo Puente y F., señala en su obra Derecho Mercantil, lo siguiente: "Los cheques tienen sus orígenes en las instituciones jurídicas y económicas de la Edad Media; se expedieron por vez primera en Venecia con el nombre de Contadi Di--banco; después fueron usados por el Banco de San Jorge en Génova--con el nombre de cédulas y su uso se extendió rápidamente a otras ciudades italianas. Los juristas holandeses que hacían sus estu--dios en las Universidades Italianas llevaron a Holanda este título, sólo que con diversos nombres según el lugar en donde lo ha--bían conocido: fe de depósito, fe de banco, certificado de depósito, etc. De Holanda el cheque pasó a Inglaterra en el siglo XVII en donde fue conocido con el nombre francés de cheque, que des---pués adoptó la forma inglesa Check, que quiere decir comprobación cotejo." sic. (45)

III.3. NATURALEZA JURIDICA.

El cheque es un título de crédito que se caracteriza principalmente por ser un mero instrumento de pago y de compensación, toda vez que tiene por objeto retirar en forma inmediata--fondos disponibles que se encuentran depositados por el librador en una institución de crédito que en la especie se trata de un --banco.

Respecto de que se trata también de un instrumento de compensación, ya que si consideramos que ésta es una forma de--extinguir dos obligaciones recíprocas hasta la cantidad que importe la menor. Para que la compensación opere se requiere que las --deudas sean:

(45) Puente y F. Arturo, y Calvo M. Octavio. Derecho Mercantil, Trigésima octava edición, Editorial Banca y Comercio, S.A. México, 1990.

- a) Recíprocas, es decir, que los sujetos activos y pasivos de las dos obligaciones sean a su vez acreedores y deudores uno del otro;
- b) Fungibles, en cuanto a que las obligaciones--tengan por objeto dinero u otros bienes que sean de la misma especie y calidad.
- c) Líquidas, que las obligaciones estén determinadas y/o cuantificadas en cantidad y plazo y
- d) Exigibles, que los deudores no puedan rehusar se legalmente al pago.

Esta figura de la compensación, viene a auxiliar tanto a los propios como a los comerciantes y empresarios en general, ya que hoy día constantemente las instituciones de crédito son tenedoras de cheques a cargo de otras y viceversa; y de no existir la compensación entonces cada institución de crédito tendría que pagar materialmente los cheques librados a su cargo y de otras instituciones y a su vez cobrar aquellos cheques de que fuera tenedora legítima y a cargo de otros bancos.

Cabe aclarar que el Banco de México cuenta con una Cámara de Compensación, que tiene por objeto simplificar el trámite en el cobro de efectos susceptibles de compensación y reducir al mínimo los pagos en numerario o efectivo, debiendo en todo caso las instituciones liquidar los saldos a su cargo y que resulten de la compensación definitiva, ya sea en efectivo y/o en cheques a cargo del Banco de México.

Requisitos del cheque.- De conformidad con lo previsto por el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque debe contener los siguientes requisitos

- I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento. Es aquí donde encontramos el carácter formalista que la Ley da a los títulos de crédito; el título debe llevar la palabra cheque en su texto, lo que evita que se confunda con la letra de cambio a la vista y que haya sido girada contra una institución de crédito.

- II.- El lugar y la fecha en que se expide. Para el caso de que éste requisito se emita, el ordinal 177 del ordenamiento legal preinvocado -- prevee que se reputarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o el librado.

- III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, de aquí resulta que todo cheque conlleva una orden de pago, en la inteligencia que en el cheque no puede haber estipulación de intereses ni cláusula penal.

- IV.- El nombre del librado. En todos los casos el librado debe ser una institución de crédito, -- éste es un requisito esencial, toda vez que el numeral 175 de la Ley de la materia establece que el documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

V.- El lugar del pago. Para el caso de que el cheque no contenga esta indicación, se considerará como lugar de pago el que aparezca junto al nombre del librado; y

VI.- La firma del librador. El librador es la persona que expide el cheque, es decir, -- quien ordena a la institución de crédito -- que haga pago del cheque.

BENEFICIARIO. Es la persona en cuyo favor se expide el cheque y éste puede ser nominativo o al portador; el cheque que no contenga la indicación en favor de quien se expide, se -- considerará al portador, atento a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

PRESENTACION. El cheque debe presentarse para su pago en el lugar que en él indique, y a falta de esta indicación, deberá serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar del pago; y por otro lado, el ordinal 181 de la Ley -- de la materia establece los plazos para la presentación del cheque, y son los siguientes:

I.- Dentro de los quince días naturales que sigan a la fecha, si fueren pagaderos en el mismo -- lugar de expedición.

II.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

III.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

IV.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no se fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

En tanto no hayan transcurrido los plazos que se señalaron, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago; pero si no hubiere revocación ni oposición por parte del librador y el cheque se presentase para su pago fuera de los plazos que la ley señala, el librado debe pagarlo siempre y cuando el librado tenga fondos suficientes, de conformidad con las disposiciones contenidas en los numerales 185 186 de la ley de la materia.

PAGO. En principio, el cheque debe pagarse en el momento de su presentación al librado; y en virtud de que es un título de crédito, el pago del cheque debe hacerse precisamente contra su entrega.

Sin embargo, el artículo 189 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevee que el tenedor del cheque puede rehusarse al pago parcial; pero si no lo admite, deberá anotar lo con su firma en el cheque y dar recibo al librado por la cantidad que éste le entregue.

RESPONSABILIDAD DEL LIBRADOR. El librador es el principal responsable del pago del cheque y la ley de la materia no le permite estipular lo contrario; es por ello que entendiéndose del cheque la acción cambiaria directa se ejercita en contra del librador y sus avalistas y la acción de regreso en contra de los endosantes y sus avalistas.

El librador de un cheque que se presente en tiempo y forma y que éste no sea pagado por causa imputable al propio librador, es responsable de los daños y perjuicios que sufra el tenedor o beneficiario; la indemnización que éste tiene derecho a recibir en ningún caso podrá ser menor al veinte por ciento del valor del cheque. Habida cuenta de lo anterior, si el cheque no se paga por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, -- por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado, el librador comete el delito de fraude y se hace acreedor a la sanción penal correspondiente.

RESPONSABILIDADES DEL LIBRADO. Del análisis practicado al artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que la institución que autorice a una persona para expedir cheques a su cargo, está obligada a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del librador, a no ser que haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación.

Cuando la institución de crédito se niegue sin justa causa a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes el librador, debe resarcir a éste los daños y perjuicios que le ocasione, indemnización que en ningún caso podrá ser menor al veinte por ciento del valor del cheque.

De lo antes expuesto podemos deducir que el tenedor de un cheque no tiene acción legal contra la institución de crédito, toda vez que el librado en el cheque no está obligado cambiariamente; pero si el librado no paga sin justa causa, el tenedor tiene acción contra el librador del cheque y puede exigirle el pago de daños y perjuicios y el librador a su vez, puede pedir a la institución de crédito que lo indemnice por los daños y perjuicios que le originó la falta de pago.

Sin embargo cabe aclarar que la muerte o incapacidad superviviente del librador, no autorizan al librado para dejar de pagar el cheque; pero la declaración judicial de que el librado se encuentra en estado de suspensión de pagos de quiebra o de concurso, obliga al librado a rehusar el pago.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. La caducidad es la existencia de la instancia judicial porque las dos partes han abandonado el ejercicio de la acción. (46)

La caducidad tiene como finalidad invocarse contra la instancia. La acción cambiaria directa caduca por no haberse presentado para su pago el cheque en la forma y plazos que prevee el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre y cuando el librador o sus avalistas prueben que durante el término de presentación hubo fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador ocurrida después del término a que se refiere el ordenamiento legal invocado; y la acción de regreso caduca por no haberse presentado y/o protestado el cheque en la forma y términos que la ley establece.

LA PRESCRIPCION. La tradición civilista divide la prescripción en: Positiva y Negativa.

La prescripción positiva es adquisitiva; en tanto que la negativa es extinta de obligaciones.

A este respecto el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevee que las acciones directas y de regreso derivadas de un cheque prescriben en seis meses; plazo que se computa, por lo que se refiere a las acciones -

(46) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición, 1960, pág. 107.

del último tenedor, desde que concluya el plazo de presentación y desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, por lo -- que se refiere a las acciones de los endosantes y sus avalistas -- contra el librados y contra los endosantes anteriores.

FALSIFICACION. A este respecto el artículo 194 de la Ley de la materia prevee que la alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago -- hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes.

En aquellos casos en que el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la -- falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

EFFECTOS DEL PAGO CON CHEQUE. La Ley específica expresamente prevee en su artículo 195 que el que pague con cheque un título de crédito mencionándolo así en el cheque, será considerado como depositario del título, mientras el cheque no sea cu---bierto durante el plazo legal señalado para su presentación. La falta de pago o el pago parcial del cheque se considerarán como -- falta de pago o pago parcial del título de crédito, y una vez protestado el cheque, el tenedor tendrá derecho a la restitución del título y al pago de los gastos de cobranza y de protesta del cheque; y previo el protesto-respectivo puede ejercitar las acciones que le competan por el título no pagado. Si el depositario del -- título no lo restituye al ser requerido para ello ante Juez, Notario Público, Corredor Público o la primera autoridad política del lugar, se hace constar así en el acta relativa, y ésta produce -- los efectos del protesto para la conservación de las acciones y -- derechos que nazcan del título.

III.4. CLASES DE CHEQUES.

Paralelamente al cheque ordinario, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos 197, 198, - 199, 200 y 202 preveen las siguientes formas especiales o diversas clases de cheques:

- Cheque cruzado.
- Cheque para abono en cuenta.
- Cheque certificado.
- Cheque de cja.
- Cheque de viajero.

CHEQUE CRUZADO. Es aquel que el librador o el te--nedor cruzan con dos líneas paralelas trazadas en el anverso y sólo puede ser cobrado por una institución de crédito. Sin embargo a su vez el cruzamiento puede ser general o especial; es general si entre las líneas paralelas no aparece el nombre de la institución que debe cobrarlo, y es especial si entre las líneas se con--signa el nombre de una institución determinada. En este último caso, el cheque sólo puede pagarse a la institución especialmente - designada y/o a la que ésta endose el cheque para su cobro.

El cruzamiento general puede transformarse en cru--zamiento especial, anotandoentre las líneas el nombre de una ins--titución de crédito, pero esto no ocurre con el especial ya que éste no puede convertirse en general. Toda vez que la Ley prohíbe borrar el cruzamiento y el nombre de la institución que en el cheque aparezcan. En este caso, el librado que haga pago de un che--que cruzado en contravención a las reglas que han quedado precisadas, es responsable del pago irregularmente hecho.

CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA. El librador o el te--nedor pueden inscribir en el cheque la cláusula "para abono en --cuenta", con la finalidad de prohibir su pago en efectivo. En este caso el cheque sólo puede pagarse por el librado, abonado el - importe del cheque en la cuenta que lleve o abra el tenedor. El

cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula-- "Para abono en cuenta"; pero el librado que haga pago en forma -- distinta es responsable de ello.

CHEQUE CERTIFICADO. Este tema ya lo trate en el - capítulo II. tema II.2.

CHEQUE DE CAJA. Se llama así a aquellos que las - instituciones de crédito expiden a cargo de sus propias dependencias, debiendo ser nominativos y no negociables, y generalmente ha sido una práctica bancaria que se expidan para pagar sueldos - de empleados de la institución o bien cualquier otra obligación, - cuando no se quiere hacer pago en efectivo.

CHEQUE DE VIAJERO. Estos son aquellos que expiden las instituciones de crédito a su propio cargo y son pagaderos -- por su establecimiento principal o por las sucursales o los co--- rresponsales que tengan en el interior de la República o en el ex tranjero. Estos cheques pueden ser puestos en circulación por el librador o por sus sucursales o corresponsables autorizados.

Los cheques de viajero son nominativos y el que -- pague el cheque deberá certificar la firma del tomador, cotejándola con la firma de éste que aparezca certificada por el que lo haya puesto en circulación.

El tenedor de un cheque de viajero puede presentar lo para su pago a cualquiera de las sucursales o corresponsales - incluidos en la lista que proporcione el librador y en cualquier tiempo en tanto este no prescriba. La falta de pago inmediato da derecho al tenedor a exigir al librador la devolución del importe del cheque y la indemnización por daños y perjuicios a que se refiere el artículo 193 de la ley de la materia.

**CAPITULO IV. EL PAGO DE CREDITOS FISCALES
FEDERALES MEDIANTE CHEQUE PERSONAL**

IV. 1. HIPOTESIS DE PROCEDENCIA.

Los contribuyentes tiene la posibilidad de hacer - los pagos de sus contribuciones fiscales federales mediante cheque no certificado o personal, ello obedece a la disposición contenida en el sexto párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de - la Federación debidamente relacionado con el ordinal 8°. de su Reglamento.

Ahora bien el numeral 8°. del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece:

"Para los efectos del artículo del 20 del Código,- el pago de impuestos así como de otras contribuciones en que el - pago se efectúe mediante declaración periodica, incluyendo sus accesorios, sólo podrá hacerse con cheques personales del contribuyente sin certificar, cuando sean expedidos por él mismo. Los No tarios Públicos que conforme a las disposiciones fiscales se en- cuentren obligados a determinar y enterar contribuciones a cargo de terceros, podrán hacerlo mediante cheques sin certificar de -- las cuentas personales de los contribuyentes, siempre que cumplan con los demás requisitos a que se refiere este artículo.

El cheque mediante el cual se paguen las contribuciones y sus accesorios deberán expedirse a favor de la Tesorería tratándose de contribuciones que administren las entidades federa- tivas, a favor de su Tesorería u órgano equivalente y, en el caso de aportaciones de seguridad social recaudadas por un organismo - descentralizado, a favor del propio organismo, anotando en el che- que el registro del contribuyente en dicho organismo. El cheque de- berá librarse a cargo de instituciones de crédito que se encuen- tren dentro de la población donde esté establecida la autoridad -

recaudadora de que se trate. La Secretaría mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar que el cheque se libre a cargo de instituciones de crédito que se encuentren en poblaciones distintas a aquella en donde esté establecida la autoridad recaudadora.

Podrá hacerse el pago de créditos fiscales con cheques personales del contribuyente que cumpla con los requisitos -- que este artículo señala, por el conducto de los notificadores -- ejecutores en el momento de realizarse cualquier diligencia del -- procedimiento administrativo de ejecución y valor del cheque y el número del recibo oficial que se expida.

Cuando las contribuciones se paguen con cheque, -- éste deberá tener la inscripción "para abono de cuenta". Dicho cheque no será negociable y su importe deberá abonarse exclusivamente en la cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación o, en su caso de la Tesorería Local o del Organismo Descentralizado correspondiente.: (47)

Respecto de lo anterior podemos comentar que de lo preceptuado en tal artículo, se infiere esencialmente para el estudio de este tema, que las hipótesis de procedencia para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acepte como medio de pago el cheque personal no certificado, son las siguientes:

- a) Que el pago de contribuciones se efectúe mediante declaración periódica, incluyendo sus accesorios;

(47) Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

- b) Que el cheque personal no certificado sea expedido por el mismo contribuyente;
- c) Que el cheque se expida a favor de la Tesorería de la Federación;
- d) Que el cheque se libre a cargo de una de las instituciones de crédito que se encuentren dentro de la población donde esté establecida la autoridad recaudadora de que se trate; salvedad a esta hipótesis es que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general podría autorizar que el cheque se libre a cargo de instituciones-crédito ubicadas en lugares o poblaciones distintas al en que se encuentre la autoridad recaudadora;
- e) Que el cheque contenga la inscripción -- "para abono en cuenta"; y
- f) Que dicho cheque no será negociable y su importe deberá abonarse exclusivamente en la cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación.

De la disposición legal y comentarios que anteceden, podemos concluir que los cheques personales no certificados como medios de pago de contribuciones fiscales federales, sólo podrán aceptarse cuando se configuren todos y cada uno de los supuestos normativos de referencia.

Por otra parte estimo que el legislador mexicano al establecer al cheque personal como medio de pago, únicamente - cuando se trate de contribuyentes que efectúan pagos mediante de claración periódica, considera que se trata de personas localizables, a quienes en un momento dado la autoridad fiscal federal -- pueda hacerles efectivo su crédito, en caso de que dicho cheque - fuera devuelto por la institución librada sin ser pagado a su presentación; ya que el riesgo sería mucho mayor si el título de crédito en comento se aceptara de contribuyentes que eventualmente - efectuaran un pago, y que en tal caso podría resultar imposible - lograr el cobro de sus créditos fiscales en perjuicio del fisco - federal, que con ello vería mermado su ingreso.

IV.2. PRINCIPIO DE COMODIDAD EN MATERIA FISCAL.

Adam Smith, en su obra "La riqueza de las Nacion--es", dedicó una parte al estudio de los impuestos y formuló entre otros, el Principio de la Comodidad, y lo hace de la siguiente ma--nera: "Todo impuesto debe recaudarse en la época y en la forma-- en la que es más probable que convenga su pago al contribuyente. Un impuesto sobre la renta de la tierra o de las cosas, pagadero-- en el tiempo en que, por lo general, se pagan dichas rentas se recauda precisamente cuando es más conveniente el pago para el -- contribuyente o cuando es más probable que disponga de los medios para pagarlo. Los impuestos sobre géneros perecederos, como son los artículos de lujo, los paga todos en último término el consu--midor y, por lo general, en una forma que es muy conveniente para él. Los paga poco a poco y a medida que compra los géneros. Como está en libertad de comprarlos o no, a su voluntad, si estos im--puestos le ocasionan inconvenientes es por su propia falta." (48)

Este principio ha sido recogido por nuestra legislación tributaria; y así las distintas leyes como la del Impuesto Sobre la Renta, la del Impuesto al Valor Agregado, entre otras, - dan al contribuyente la oportunidad de que sea él quien determine primariamente el monto del impuesto a enterar al fisco, mediante pagos provisionales, generalmente mensuales, de las diversas contribuciones que correspondan a cargo de cada contribuyente, independientemente de su declaración de impuestos definitiva que realizará anualmente y después del cierre de cada ejercicio fiscal; - ello sin perjuicio de las facultades de revisión que tiene la autoridad fiscal para aquellos casos de omisión o evasión de contribuciones por cálculo erróneo en la declaración de contribuciones

El Fisco Federal, con la finalidad de estar en aptitud de proporcionar atención inmediata y directa al contribuyente, así como la orientación que éste requiera, ha instalado en - las diferentes entidades federativas del país dependencias que se denominan Administración Fiscal Federal seguidas del nombre del - lugar donde se ubique y/o licalice dicha oficina, ello permite a la autoridad fiscal atender al contribuyente en su propia pobla--ción o localidad, cada vez que las Administraciones Fiscales Federales, se encuentran investidas de facultades para que dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, puede conocer de los asuntos que el artículo 129 del Reglamento Inte--rior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expresamente - les confiere, entre las cuales encontramos las de revisión y comprobación que no es otra cosa, sino la competencia para revisar - las declaraciones de los contribuyentes y responsables solidarios y comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia fiscal federal; así como la de conocer y resolver las Recur-sos Administrativos que le presenten los contribuyentes, lo que también se traduce en una comodidad para el contribuyente. (49)

(49) Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de enero de 1989, pág. 74.

En el supuesto comento, el Principio de Comodidad lo encontramos en que el contribuyente autodeclara las contribuciones que debe pagar conforme a su documentación contable que la propia Ley Fiscal le delimita; esto sin perjuicio desde luego de que la autoridad fiscal conserva en todo momento el derecho de -- ejercer sus facultades de supervisión y comprobación.

Si bien es cierto que las Administraciones Fiscales Federales que la Secretaría de Hacienda ha instalado en cada Entidad Federativa, pudiera quedar distante a algún contribuyente, también es cierto que éstas cuentan con Oficinas Federales de Hacienda y Subalternas, mismas que se encuentran distribuidas en los diferentes municipios de cada Estado de la República, a las cuales el contribuyente puede acudir ya sea para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o bien para ser orientado respecto de -- las mismas o para efectuar trámites relacionados con su actividad económica, siempre y cuando lo solicitado por el contribuyente se encuentre dentro de las atribuciones que el artículo 130 del -- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establece para las citadas oficinas que en lato sensu son las de vigilar, controlar y recibir los pagos de los contribuyentes, -- así como tramitar altas y suspensiones que soliciten los contribuyentes y según corresponda o bien operar los cambios de la clasificación del contribuyente.

Por otra parte encontramos que la Secretaría de -- Hacienda y Crédito Público en el uso de sus facultades previstas por los artículos 31 fracciones VII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5°. 30 y 32 de la Ley del --- Servicio de Tesorería de la Federación; 31 y 32-B fracción III, -- del Código Fiscal de la Federación; 45 fracción XXVI de la Ley -- de Instituciones de Crédito; y 6°. fracciones XVII y XXV del --- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de simplificar el sistema tributario para -- facilitar el cumplimiento de las Obligaciones Fiscales a cargo de los contribuyentes, ha otorgado autorización a las Instituciones

de Crédito de Banca Múltiple, para prestar el Servicio de recepción de Declaraciones Fiscales, acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de octubre de 1991.

La autorización precitada que contiene reglas generales para que los Bancos puedan recibir las declaraciones de impuestos y los pagos de los mismos, acto del Ejecutivo Federal que a todas luces se traduce en un Principio de Comodidad para el contribuyente, toda vez que puede hacer pago de sus impuestos en cualquier sucursal bancaria, mismas que se encuentran distribuidas por todas las regiones del país. (50)

Representa también un Principio de Comodidad el hecho de que el contribuyente no solamente puede efectuar el pago de las contribuciones en efectivo, sino que puede hacerlo a través de los diversos medios que ya han quedado analizados en el capítulo II del presente trabajo, y que a saber son: los cheques-certificados y los giros postales, telefráficos o bancarios; los cheques personales no certificados.

Por otro lado, también encontramos el Principio de Comodidad en que a solicitud del contribuyente e incluso de oficio en algunos casos concretos que la ley establece, la autoridad fiscal puede conceder o esta autorizado hasta 36 mensualidades -- parciales para el pago de contribuciones, supuesto que se encuentra previsto por los numerales 66 del Código Fiscal de la Federación y 50 de su Reglamento; así como en las Reglas Generales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 15 de marzo de 1991, específicamente la Regla 29-A, reformada por acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial del 20 de septiembre del mismo año.

(50) Diario Oficial de la Federación del 3 de octubre de 1991, pág. 3

IV.3. ANALISIS SOBRE LA CONVENIENCIA EN LA ACEPTACION LEGAL DEL CHEQUE PERSONAL.

Por voluntad del legislador mexicano, el contribuyente tiene la posibilidad de efectuar pagos de créditos fiscales federales mediante el uso del cheque personal no certificado, que deberá librar a favor de la Tesorería de la Federación y con cargo a una institución bancaria en la que tenga cuenta abierta, unicamente con las limitaciones señaladas en el punto IV.1. del presente trabajo e intitulado "Hipótesis de Procedencia".

Respecto de lo anterior, es necesario señalar la conveniencia para el contribuyente en tal aceptación, toda vez -- que ello permite lo siguiente:

- a) Que el contribuyente pueda llevar un estricto control sobre las erogaciones que tenga que realizar por concepto de pago de contribuciones federales.
- b) Que cuando el contribuyente tenga que realizar el pago de grandes cantidades de dinero, el -- que se le permita legalmente cubrir su adeudo con cheque personal no certificado, le evita el traslado o la movilización de efectivo, con lo cual en caso de pérdida o robo del título de crédito, no tiene las mismas consecuencias que si perdiera dinero en efectivo, porque el primer caso el cheque lo puede presentar para su pago la Tesorería de la Federación, y en el segundo supuesto estamos lisa y llanamente frente a una pérdida irrecuperable.

- c) Que el contribuyente, aunque no disponga de dinero o de fondos suficientes, tiene la posibilidad de pagar oportunamente sus contribuciones fiscales, librando un cheque no -- certificado, desde luego que es sabedor de que no dispone de fondos suficientes que cubran el importe del título librado y tendrá que sufrir las consecuencias legales -- previstas por el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, -- es decir, que posteriormente cuando dicho cheque sea devuelto por la institución libradora, el Fisco Federal le va a requerir el pago de la suerte principal más el 20% -- por concepto de indemnización los recargos -- y la actualización aplicándose el factor -- que resulte del Índice Nacional de precios -- y que haya sido publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.
- d) Desde luego que otras de las consecuencias -- para el librador de un cheque sin fondos -- y/o a cargo de una cuenta cancelada o sin tener ésta, lo es que la autoridad fiscal -- puede si lo estima procedente, acumular denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República para que se ejercite -- acción penal, por la configuración del delito de fraude, tipificado por el artículo -- 387 fracción XXI del Código Penal del Distrito Federal de aplicación supletoria en -- materia Fiscal Federal.

IV.4. CONSECUENCIAS O INCONVENIENTES EN SU ACEPTACION.

El hecho de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de sus diferentes órganos o dependencias recaudadoras, y en estricto apego a las disposiciones contenidas en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación en relación con el 8°. de su Reglamento, acepte cheques personales no certificados, conlleva las siguientes consecuencias o inconvenientes:

- a) Que la institución librada no haga pago del cheque a la autoridad fiscal; bien sea por que no haya fondos suficientes para ello, - por estar cancelada la cuenta; porque la firma que aparece en el cheque no es la del librador autorizado por la institución bancaria; porque le falta una firma o bien por no tener firma el cheque, caso este en que la autoridad fiscal tiene en su poder un esqueleto de cheque y/o un papel cualquiera, - pero que no es un cheque porque no reúne el requisito previsto en la fracción VI del artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- b) Que la Autoridad Fiscal Federal no localiza al librador.
- c) Que la institución librada, sea un banco establecido en el extranjero; entonces la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene que formular solicitud a la de Relaciones Exteriores para que sea esta última la que libre atenta carta rogatoria o exhorto a las autoridades competentes del lugar donde se localice el domicilio del librador.

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior, no debemos perder de vista los siguientes aspectos:

- La ignorancia jurídica de los cajeros y en su caso de los manejadores de fondos dependientes y/o adscritos a las diferentes Dependencias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluyendo a los de la propia Tesorería de la Federación.
- Al tenor de lo anterior que antecede, lo antes mencionado reciben como medio de pago de contribuciones fiscales, esqueletos de cheques que han quedado en deshuso y consecuentemente no autorizados por la institución -- librada.

Por otra parte, el hecho de que la institución librada no haga pago del cheque que le es presentado por la autoridad fiscal, conlleva los siguientes inconvenientes:

- 1o. Que el Fisco Federal deja de percibir un ingreso.
- 2o. Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tenga que distraer y/o utilizar recursos humanos para iniciar el mecanismo de cobro del cheque devuelto.
- 3o. Que la Autoridad Fiscal no localice al librador.

- 4o. Que la Autoridad Fiscal tenga que avocarse a la localización del librador, gestionando y/o pidiendo a otras Dependencias tales como Registro Público de la Propiedad y del Comercio de cada Entidad Federativa, Rentísticas Locales Tributarias, Comisión Bancaria y de Seguros, datos que permitan su localización para cobrarle.

- 5o. Que una vez que se localiza al librador, resulta que no tiene solvencia económica para hacer pago; que no tiene bienes sobre los que se pueda trabar embargo. Lo que nos lleva a no poder recuperar el crédito que provenga de la devolución del cheque.

- 6o. Que una vez que la Autoridad Fiscal Federal haya localizado al librador, se le requiere de pago; pero éste se opone la excepción de que él no firmó el cheque, entonces la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene en su poder un papel cualquiera que no es cheque, entonces no se tiene ninguna posibilidad de éxito en intento de cobro.

7o. Que el librador sea un apoderado legal de una sociedad mercantil, pero que libre un cheque de su cuenta personal con el que - pretenda pagar Contribuciones Fiscales -- Federales por concepto de derechos por -- atraque de buque en un puerto nacional a cargo de la consignataria y el cheque es devuelto por no tener cuenta el librador, toda vez que la institución librada ha -- cancelado la cuenta del librador; cuando la autoridad fiscal requiere de pago a la consignataria, ésta impugna dicho cobro - por no haber librado cheque alguno y no adeuda tributo al fisco por haber cubierto los derechos y lo acredita con el --- sello impreso por la caja recaudadora de la Aduana Marítima en las formas de Declaración de Pago de dicho impuesto; en el - caso planteado por la consignataria, para que la Autoridad Fiscal pueda hacer efectivo el importe del cheque devuelto, se requiere que la Sección de Caja y el Manejador de Fondos de la Aduana Marítima haya vinculado correctamente la personalidad del librador con la del apoderado, el tributo o cargo de la sociedad mercantil y el pago efectuado con cheque, haciendo especial mención que dicho pago fue efectuado con cheque tanto en la forma con la

que se hace la declaración que es el documento en donde se imprime el sello de pagado por la caja recaudadora y también -- deberá hacerse tal mención en la factura de fondos; así como verificar si la Autoridad Fiscal ha recibido notificación de la sociedad mercantil respecto de que si que siendo su representante legal la misma persona o no. Como podrá observarse, - que el caso que se plantea reviste un al to grado de complejidad para la recuperación del importe del cheque; situación -- jurídica que pudiera evitarse con el sólo hecho de no recibir como medio de pago un cheque personal no certificado, y menos - aún cuando el generador del tributo no es el librador.

De lo que hemos tratado en el contexto del presente trabajo, podemos deducir y/o obtener las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

1o.- Que toda persona física o moral tiene obligación de contribuir para los gastos públicos conforme lo establezcan las Leyes Fiscales.

2o.- Que el Sexto párrafo del Artículo 20 del -- Código Fiscal de la Federación prevee que, "Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios; los cheques personales no certificados --- únicamente se aceptarán en los casos y con las condiciones que establece el Reglamento de este Código.

3o.- Que el Artículo 8°. del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en lo conducente establece que cuando se trate de un contribuyente que efectue pagos periódicos podrá - hacer pago de sus impuestos utilizando como medio de pago el cheque personal no certificado, en la inteligencia de que éste sea expedido por él mismo.

4o.- Que el cheque es un documento.

5o.- Que un número considerable de cheques personales no certificados, son devueltos por la Institución Librada -- por cualesquiera de las causas que ya hemos señalado.

6o.- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene que distraer y/o utilizar una enorme cantidad de recursos humanos para que se ocupen del estudio e implementación del mecanismo legal que permita la recuperación del importe del cheque devuelto, la indemnización y todos los demás accesorios-legales.

7o.- Que existen muchos casos en donde no es posible que la Autoridad Fiscal obtenga el pago del cheque devuelto

8o.- Que el momento de pago es precisamente la época o plazo en que el contribuyente está obligado a efectuar el pago de las contribuciones a que hubiere lugar según la actividad económica que aquel realice y el dispositivo legal que la regule.

9o.- Que la premisa inmediata anterior, no se cumple cuando un cheque con el que se pretende pagar Contribuciones Fiscales Federales, es devuelto por la Institución Librada.

10o.- Que el contribuyente tiene la obligación de cubrir los créditos que le sean determinados y que provengan de la devolución del cheque librado por él; o en su caso garantiza el Interés Fiscal por cualquiera de las formas previstas por el Artículo 141 del Código Fiscal de la Federación pero si no lo hiciera entonces deberá iniciarse el Procedimiento Administrativo de Ejecución. Sin embargo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Tesorería de la Federación podrá aceptar una dación en pago si se reúnen los requisitos que en el -- capítulo II.7. de este trabajo ya hemos tratado.

11o.- Que al ocurrir la devolución de un cheque - presentado para el pago de créditos fiscales federales, aparece un nuevo crédito fiscal por cobrar consistente en un aprovechamiento solo que adicionado en su importe con un 20% por concepto de indemnización y otros accesorios legales que resulten procedentes.

12o.- Que el contribuyente librador del cheque devuelto, ya no debe pagar el crédito que inicialmente pretendió cubrir, sino el monto del cheque, el 20% por concepto de indemnización y demás accesorios legalmente procedentes.

13o.- Que si el contribuyente por error o desconocimiento de la ley paga nuevamente el crédito inicial, se enfrenta a que por separado la autoridad fiscal federal le reclamará el pago del importe del cheque, del 20% por concepto de indemnización y demás accesorios legales que resulten procedentes; con la circunstancia de que no son compensables los créditos por concepto de -- aprovechamientos y contribuciones, por no establecerse en tales -- términos en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

14o.- Al efectuar el contribuyente el pago indebido del crédito fiscal inicial, en lugar del crédito originado por el cheque devuelto, lo llevará a tener que pagar también este último concepto; sin embargo ello le dará derecho a solicitar a la autoridad fiscal federal competente la devolución del pago de lo in debido por actualizarse con dicha conducta, la hipótesis normativa prevista en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

15o.- En consideración a que el Código Fiscal de la Federación, en el séptimo párrafo del artículo 21 no hace ninguna excepción respecto del pago del 20% por concepto de indemnización, es decir, de que sea procedente su pago solo en aquellos casos en que la devolución del cheque respectivo sea imputable al librador del mismo, resulta a mi juicio que estamos en presencia de una norma jurídica inconstitucional, toda vez que priva al con-

tribuyente de la garantía de audiencia.

16o.- Que la autoridad fiscal federal que recibe - un cheque para el pago de créditos fiscales federales, debe presentarlo al librado para su pago dentro de los 15 días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional; dentro de tres meses, si -- fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación, de conformidad con lo que establece el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable supletoriamente en materia fiscal federal, toda vez que el referido ordinal 21 del Código Tributario Federal, no previene cuándo es presentado en tiempo, y la autoridad fiscal federal invariablemente presenta el cheque para su pago el mismo día que lo recibe, y no al día siguiente.

17o.- Que cuando indebidamente la autoridad fiscal federal acepta o recibe un cheque personal no certificado para -- aquellos pagos que un contribuyente efectúa por única vez, incurre en un acto de desobediencia a la ley fiscal, conducta que constituye una irregularidad administrativa y da lugar al fincamiento de responsabilidades por parte de la Contraloría Interna de la -- Secretaría de Hacienda y Crédito Público o bien de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; particularmente si al buscar al librador para el cobro del cheque, éste no se localiza.

18o.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación en relación con el 8o. de su Reglamento, el cheque personal no certificado únicamente puede librarse para el pago de contribuciones fiscales federales y no de toda clase de créditos fiscales; habida cuenta que solamente pueden emplear este medio de pago aquellos contribuyentes que hagan

declaraciones periódicas.

19o.- En los términos del numeral 4o. del Código - Tributario en consulta, los créditos fiscales federales se constituyen no solo por contribuciones, sino también por responsabilidades a cargo de Servidores Públicos y aquellos otros conceptos que tienen ese carácter por ministerio de ley.

20.- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe evitar por los medios a su alcance, que por la naturaleza de sus resoluciones, propicie ejecutorias que pueden pronunciar -- los Tribunales Colegiados de Circuito y la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en un momento dado pueden formar jurisprudencia que sirva de apoyo normativo a los particulares contribuyentes.

21.- Por todo lo que aquí se ha expuesto, estimo que resulta inconveniente que la Legislación Fiscal Federal contemple que el contribuyente pueda efectuar el pago de Créditos Fiscales Federales mediante cheque personal no certificado, por lo que el - órgano que ostenta la Representación Fiscal, que en la especie es la Procuraduría Fiscal de la Federación, deberá proponer al Poder Legislativo que suprima como medio de pago el cheque personal a - fin de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no los --- acepte.

B I B L I O G R A F I A

- Ascareli, Tulio. Teoría de los Títulos de Crédito. Traducción de René Cacheaux Sanabria. Editorial Jus. México, 1974.

- Concha Malo, Ramón. Fianza Civil, Mercantil y de Empresa. México, 1977.

- De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México. Edición 1975.

- Fernández Serna, Gabino. Vite Bonilla, Omar. Govea Rodríguez, - Jesús. Introducción al Estudio de Moneda y Banca. Impresión -- del Instituto Politécnico Nacional, México. Edición 1988.

- Petit Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Edinal, S. de R.L. México. Edición 1963.

- Puente y F., Arturo. Calvo M., Octavio. Derecho Mercantil. Trigésima Octava Edición. Editorial Banca y Comercio, S.A. México, 1990.

- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México. Edición 1963.

- Rogina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo IV. Contratos. Editorial Porrúa, S.A. México. Edición 1975.

- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1979. Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición 1980. México.

ENCICLOPEDIAS
Y
DICCIONARIOS

- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. Edición 1976.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica. Argentina S. de R.F.
- Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Segunda Reimpresión autorizada por la Secretaría de Educación Pública. Editorial e Impresora Norbajacaliforniana, - Ensenada, B.C. México. ed. 1974.
- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición. México, 1960.

J U R I S P R U D E N C I A

- Seminario Judicial de la Federación. Quinta Epoca
Tomo LXIV. Almeda Baltazar. Apéndice 1917-1975.

- Seminario Judicial de la Federación. Tomo XVIII.
Quinta Epoca. Apéndice 1917-1975.

- Seminario Judicial de la Federación.
Segunda Sala. Apéndice 1917-1975.

LEYES, CODIGOS Y REGLAMENTOS.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Fiscal de la Federación.
- Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.
- Reglamento del Servicio de Giros Telegráficos.
- Ley del Servicio Postal Mexicano.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Ley General de Bienes Nacionales.